

Por:
FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELÁSQUEZ



Universidad Militar Nueva Granada
Facultad de Derecho
Especialización en Derechos Humanos y Sistemas de Defensa Internacional

HACINAMIENTO CARCELARIO, PROBLEMA LEGISLATIVO O DE INFRAESTRUCTURA

Por:

FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELÁSQUEZ¹

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Derecho

Especialización en Derechos Humanos y Sistemas de Defensa Internacional

¹ Abogado de la Universidad Libre, Especialista en derecho penal y ciencias criminológicas de la Universidad Externado de Colombia; Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Externado de Colombia y conciliador en derecho. Actualmente Fiscal de Apoyo de la Unidad Nacional Anticorrupción.

RESUMEN

El presente trabajo abarca reflexiones acerca del problema del hacinamiento carcelario en nuestro país, adoptando como base del mismo, dos de las posturas mas relevantes para la solución del problema como lo son la infraestructura carcelaria y la legislación que hace referencia tanto a las medidas de aseguramiento como al cumplimiento de una pena en virtud de una sentencia condenatoria.

PALABRAS CLAVES: Hacinamiento carcelario, Código Penitenciario y Carcelario, medidas de aseguramiento, derecho a la libertad.

ABSTRACT:

The present work includes reflections on the problem of prison overcrowding in our country, taking as a basis of the same, two of the positions most relevant to the solution of the problem as are the prison infrastructure

and the legislation that refers both to the measures of assurance as to the enforcement of a penalty in virtue of a conviction.

KEYWORDS: Prison overcrowding, Penitentiary and Prison Code, security measures, the right to freedom.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo enunciará el concepto de hacinamiento carcelario en Colombia, mostrará algunos conceptos sobre el tema, planteará el problema desde dos puntos de vista como lo son las legislaciones penales y procesales penales que consagran todo lo relativo al régimen de libertad de los ciudadanos y la infraestructura carcelaria de nuestro país. Tratará de ofrecer estas dos aristas para que cada quien llegue a su conclusión independientemente de la posición que adopte.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde hace ya varios años, nuestro país ha padecido el problema del hacinamiento en la totalidad de los establecimientos de reclusión que se encuentran disponibles, el problema que se plantea en el presente trabajo es establecer si ese problema de sobrepoblación carcelaria, obedece a falta de cárceles que generen mayores cupos para recluir ciudadanos ya sea de manera preventiva o en cumplimiento de una pena, o por el contrario, se trata de un problema legislativo, el cual se encuentra diseñado para sancionar con la privación de la libertad a los ciudadanos sin auscultar otro tipo de medidas que no impliquen la afectación a este derecho fundamental.

1.- Hacinamiento carcelario, problema legislativo o de infraestructura

En Colombia hace ya más de dos décadas, nos hemos enfrentado a un grave

problema con todas las personas que se encuentran privadas de la libertad ya sea de manera preventiva o en virtud del cumplimiento de una condena.

En punto de los derechos humanos, el hacinamiento carcelario trae consigo graves problemas como lo son la carencia de atención médica, enfermedades en su mayoría contagiosas, por lo que su propagación en estas circunstancias es evidente y nefasta; corrupción al interior de los establecimientos carcelarios y desigualdad en el tratamiento del interno lo cual sea dicho desde ya, genera un obstáculo en lo que tiene que ver con su resocialización convirtiéndose el cumplimiento de su detención en una forma de pena cruel, inhumana y degradante.

Si bien el hacinamiento carcelario es un problema a nivel nacional, en Bogotá situaciones como las que se viven en las

principales cárceles y centros de reclusión como la cárcel modelo, el buen pastor, y las Unidades de Reacción Inmediata (URI) permiten concluir que el problema hace mucho tiempo se salió de control y que las decisiones que deben tomarse deben ser puntuales, eficientes y eficaces.

Los datos consultados en la defensoría del pueblo son concluyentes (Defensoría del Pueblo, 2012, 2). En el caso de la cárcel Nacional Modelo Bogotá (Carrera 56 No. 18 a - 47), se advierte que cuenta con 7.965 internos cuando su capacidad máxima es para 2.965. La Unidad de Reacción Inmediata de la localidad de Engativá (Carrera 78 a No. 77 a - 62), registra un hacinamiento del 255% ya que hay 71 personas privadas de la libertad, de estas, 44 se encuentran en celdas y 27 en los pasillos, advirtiendo que esta URI esta diseñada solo para albergar 20 detenidos.

Otro claro ejemplo es el de la URI de Ciudad Bolívar en Bogotá (Calle 54 sur No. 16 - 03), la cual llega al 108% de hacinamiento pues su capacidad es para 25 personas y actualmente maneja cifras de 50 a 55 detenidos.

Por su parte, la URI destinada para la detención de adolescentes infractores tiene el 96% de hacinamiento ya que con capacidad para 28 detenidos registra 30 detenidos en celdas y 25 en los pasillos.

Los ejemplos mencionados anteriormente no pueden ser analizados solamente en cuanto a sus porcentajes, es ineludible hacer un razonamiento acerca de las condiciones humanas tanto de los detenidos como de las personas que laboran allí, esto es los operadores judiciales y el personal administrativo que se ve directamente afectado con esta situación.

El problema de hacinamiento en las distintas cárceles del país ha llegado a situaciones extremas, como tener que utilizar los baños como lugares de dormitorios generando un problema mayor como el de la salud pública llegando al punto de tener que restringir las visitas por causa de las reiteradas epidemias de enfermedades como varicela y tuberculosis que padecen algunos presos.

Así mismo, impiden que los internos tengan un tratamiento digno como la posibilidad de disfrutar de aire sano, de desarrollar cualquier tipo de actividad deportiva e incluso de recibir a sus familias en visitas de una manera digna y adecuada.

Por todas estas razones, debido a la violación reiterada y sistemática de los derechos fundamentales de los internos, y a las repetidas tutelas realizadas por los presos de las diferentes cárceles y centros de

reclusión, la Corte Constitucional en el año 1998 decide declarar este problema como un estado de cosas inconstitucional con el fin de solucionar de tajo el problema.

2.- Estado de cosas inconstitucional

El estado de cosas inconstitucional es un mecanismo de orden jurisprudencial establecido con el fin de proteger los derechos fundamentales cuando estos sufran graves violaciones.

En Colombia en varias ocasiones se ha declarado el estado de cosas inconstitucional debido a que emergen situaciones que lo ameritan por configurarse una violación masiva y sistemática de derechos fundamentales. Ejemplo de ellos ha sido el desplazamiento forzado, defensores de derechos humanos, discapacitados, personas en estado de indigencia, personas privadas de su libertad en centros de reclusión, entre otros.

Ante estas constantes violaciones, la Corte Constitucional como garante de los principios y normas consagradas en la constitución política, ha concentrado esfuerzos en la protección de los derechos fundamentales de los individuos que se encuentran en estado vulnerable. Este máximo Tribunal Constitucional, tomando como base el artículo 241 de la Carta Política², ha usado la figura de control de constitucionalidad revisando de manera oficiosa y discrecional las acciones de tutela o la constitucionalidad de determinados decretos.

No obstante el esfuerzo de la Corte, y a pesar de existir innumerables precedentes judiciales y jurisprudenciales³ estos no han

² Constitución Política de Colombia, artículo 241.- Competencia de la Corte Constitucional.- a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

³ El precedente judicial y jurisprudencial es una fuente formal de creación de derecho, consistente en que éste se derive no de una ley sustantiva, sino de las decisiones adoptados por las altas cortes y los jueces colegiados, donde se adopte una postura

uniforme de manera reiterada con el fin de solucionar un problema jurídico.

sido suficientes para dar solución a los problemas de gran magnitud como es el caso del hacinamiento entre otros considerados como grupos de población vulnerable.

Para la Corte, la población vulnerable se encuentra en desventaja respecto del resto de la población por lo que a partir de allí se legitima la intervención del Estado para que implemente los mecanismos con el fin de mejorar la situación de estos grupos.

En el caso de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión, la Alta Corporación destacó un grupo de personas para que realizara visitas a diferentes cárceles del país entre ellas la cárcel Modelo en Bogotá y la cárcel Bellavista en Medellín. A partir de allí, se constató por la Corte, las condiciones inhumanas y de hacinamiento en que vivían los reclusos.

uniforme de manera reiterada con el fin de solucionar un problema jurídico.

De acuerdo a la sentencia T 153 de 1998, sentencia que decreta el Estado de cosas inconstitucional para el tema de hacinamiento carcelario, las inspecciones realizadas en las cárceles mencionadas por la comisión judicial, permiten concluir que las condiciones de habitabilidad de los internos son absolutamente inhumanas e indignas para cualquier ciudadano (Corte Constitucional, 1998).

Así mismo, a través de la sentencia T-606 de 1998 igualmente en desarrollo del estado de cosas inconstitucional, se logra por parte de los reclusos, que la Corte Constitucional acceda al reconocimiento de salud para todos los internos, garantizando el acceso efectivo al sistema de salud (Corte Constitucional, 1998).

Por su parte, la sentencia T- 256 de 2000, en sede de tutela, ratificó los postulados de las dos sentencias mencionadas

anteriormente, y reafirmó que no obstante las personas privadas de la libertad tienen restringido este derecho en virtud de una pena o medida de aseguramiento, los demás derechos fundamentales que les asisten deben permanecer incólumes haciendo especial énfasis en los derechos a la higiene, salubridad, y condiciones de vida digna en su permanencia dentro de un centro carcelario (Corte Constitucional, 2000).

En el mismo fallo de Tutela, es decir, desde hace poco más de doce años, la Corte ya venía advirtiendo que si bien, algunos derechos fundamentales son restringidos desde el momento en que la persona es sometida a detención preventiva o es condenada mediante sentencia judicial a la privación de la libertad, lógicamente se verán afectados derechos como la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos, reunión, libre asociación.

No por lo anterior enfatiza el Tribunal Constitucional en su fallo, otros derechos deben verse afectados de manera conexa o colateral como los casos en los cuales se menoscaban la dignidad humana, el derecho a la salud, a un ambiente sano, a la igualdad a la presunción de inocencia, al debido proceso entre otros, razón por la cual se advierte desde ya, la necesidad de clasificar a los internos de acuerdo a su situación jurídica, esto es, mantener separados a los detenidos preventivamente y a los condenados ya que cada uno de ellos debe recibir un trato diferente.

Al declararse el estado de cosas inconstitucional, la Corte valoró diferentes factores, entre ellos la vulneración generalizada y masiva de derechos fundamentales que afectan a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para

garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales como la utilización de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar los derechos que se conculcan; la no expedición de medidas legislativas administrativas y presupuestales que permitan evitar la vulneración de derechos fundamentales; la existencia de un problema social cuya solución implica la intervención de varias entidades y la coordinación de un esfuerzo conjunto para la solución del problema y por último, la necesidad de regular las actuaciones judiciales de las personas afectadas, pues si cada una de ellas recurriera a la tutela de manera independiente, se colapsaría el sistema judicial.

Importante resulta destacar, que no solo se encuentran en entredicho las normas internas que regulan el tema carcelario, ni las constitucionales que velan por los

derechos de los internos. La doctrina de la Corte acerca de los reclusos debe sin lugar a dudas, responder a las obligaciones internacionales que ha asumido nuestro país a través de la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos, tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en consecuencia, deben tener plena vigencia y aplicabilidad.

Así entonces, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, aprobado por el Congreso colombiano mediante la ley 74 de 1968, establece que los reclusos tienen derecho a ser tratados de una manera digna, de acuerdo con el valor que les confiere su calidad de personas teniendo como fin su resocialización.

Puntualmente, el mencionado pacto en su artículo 5° hace referencia a que toda persona tiene derecho a que se le respete su

integridad física y moral, advierte la necesidad de separar a los procesados de los condenados, convalidando la posición de la corte constitucional en los fallos de tutela que mencioné anteriormente, y finaliza señalando que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad la readaptación social de los condenados.

Con todo esto, lo que prescriben los códigos penales, de procedimiento penal, penitenciario y carcelario, los tratados internacionales citados y la misma Jurisprudencia de la Corte, constituyen letra muerta y no se advierte ningún tipo de aplicación real a los mismos.

A pesar de los diferentes fallos jurisprudenciales; de los fallos de tutela y de la aplicación del estado de cosas inconstitucional, nuestro país ha tocado fondo en el tema de hacinamiento, lo cual, de contera, acarrea otro tipo de problemas

como lo es entre otros la corrupción dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Las condiciones actuales en las prisiones de nuestro país, implican que para que un interno pueda tener un ambiente sano, digno y medianamente común, como lo es la obtención de un camarote, una colchoneta, la oportunidad de realizar diferentes actividades en su sitio de reclusión como practicar un deporte, trabajar o estudiar, debe necesariamente someterse a unas “*reglas internas*” las cuales lo obligan a realizar pagos de acuerdo a los servicios que necesite.

Para nadie es un secreto que dentro de las cárceles Colombianas se manejan unas reglas de convivencia, donde se exigen pagos por cualquier beneficio que se requiera. Al respecto, un reportaje realizado a un interno de la cárcel modelo de Bogotá

publicado por la revista *kienyke* señala que para poder dormir en una celda se deben pagar alrededor de \$2.500.000 y cada seis meses se deben pagar un millón mas. Así mismo, dentro de esa celda se encuentran ubicadas tres *planchas*; la alta y la del hueco. La primera tiene un costo de \$700.000 y la del hueco \$400.000. La persona que ha adquirido ese derecho a su vez puede alquilar por pequeños lapsos su *plancha* lo que puede costar entre \$100.000 y \$200.000 por seis horas.

La pregunta que necesariamente surge es ¿cuál es el método o las actividades que desarrollan los internos para conseguir el dinero teniendo en cuenta que en su gran mayoría son personas de bajos ingresos económicos? La respuesta es corrupción. Dentro de los penales se desarrollan cualquier cantidad de actividades ilícitas, se alquilan teléfonos celulares, se venden sustancias alucinógenas, licor, prostitución y

últimamente se ha detectado la extorsión como delito más grave y reiterado dentro de los lugares de reclusión. Para nadie es un secreto que uno de los principales focos de extorsión se encuentra al interior de las cárceles de nuestro país. Sin duda, este fenómeno ha venido incrementándose luego de que se iniciara el proceso de desmovilización respecto de los grupos armados al margen de la ley.

Sin embargo, este resultado colateral no es nuevo, a finales del siglo XX en Guatemala y el Salvador luego de que se desmontaran las organizaciones paramilitares y guerrilleras por mediar un acuerdo de paz, cientos de ex militantes quedaron sueltos y ajenos al proceso de reinserción adoptado por el gobierno, por lo que tomaron la decisión de continuar por el camino de la delincuencia pero ya no perteneciendo a una organización criminal macro sino por su cuenta o creando

pequeñas y medianas organizaciones para desarrollar actividades de delincuencia común.

Lo mismo está pasando en nuestro país, pues la desmovilización de varios delincuentes ha traído diversos resultados algunos positivos otros no tanto. Positivos porque en muchas ocasiones se ha logrado el objetivo de judicializar de manera pronta y eficaz los casos de ex militantes de organizaciones criminales al margen de la ley, la obtención de la verdad y la reparación a las víctimas, en otros casos, las personas que se han sometido en principio a este marco legal de justicia transicional, lo han hecho solamente en busca de un beneficio jurídico o trato más benéfico en el adelantamiento de su proceso judicial, pero que sin embargo, han continuado con sus actividades delictivas desde sus sitios de reclusión.

Estas personas al verse privadas de su libertad, han optado por continuar con actividades delictivas las cuales no requieren estar en libertad para desarrollarse, ejemplo de ello es la extorsión.

Hace poco, desde la ciudad de Barranquilla, en cabeza de su alcaldesa ELSA NOGUERA cientos de comerciantes iniciaron una marcha para protestar por las continuas extorsiones a las que se encuentran sometidos. La marcha resultó muy productiva, pues los mismos comerciantes a través de la alcaldesa reunieron información valiosa de los delincuentes protagonistas de esta actividad, la cual fue utilizada por las autoridades locales quienes aprovechando esta información adelantaron numerosos operativos al interior de las cárceles donde incautaron celulares, sim cards y listados de potenciales personas a las que podrían someter a extorsiones por lo que se decidió

el traslado de cárcel de alrededor de 25 personas que colaboraban con este ilícito.

Finalmente y de acuerdo a la información aportada por la policía del atlántico a los medios de comunicación, se pudo establecer que operaba una banda criminal dentro de las cárceles del país, las cuales eran lideradas por una persona que se encontraba en una cárcel de Santander y quien había pertenecido a una organización criminal recientemente desmovilizada.

El punto es, que una vez más se denota la corrupción en las cárceles producto de la imposibilidad de adelantar la vigilancia adecuada dentro de los penales, ya sea por la imposibilidad física en cuanto a presencia de guardianes del INPEC o porque algunos de ellos pueden llegar a prestar su aporte en la comisión del delito permitiendo la entrada de teléfonos celulares o simplemente de manera omisiva al percatarse de la

existencia de ellos en las celdas sin tomar correctivo alguno.

El hacinamiento carcelario no permite que el Estado a través del INPEC garantice la seguridad ni ejerza un control y vigilancia eficiente y eficaz. El porcentaje de guardianes versus internos es infinito y las herramientas con las que cuenta la guardia penitenciaria muchas veces no es suficiente.

Esta vulneración de derechos va más allá, trasciende y tiene directa conexidad con estadios como la educación, el trabajo digno, la alimentación, la familia, la recreación, máxime cuando la demanda de todos estos aspectos sobrepasa fácilmente la oferta debido al hacinamiento dando paso nuevamente a que se imponga la ley del más fuerte y a que se generen focos de corrupción.

3.- Legislación y modificaciones normativas

Si hay algo que caracterice a nuestro sistema penal es la multiplicidad de normas al respecto. Para hacer más entendible el tema, mencionaré solamente tres “grandes” leyes y algunas de sus modificaciones más significativas en lo que tiene que ver con las penas, medidas de aseguramiento y el régimen de libertad.

La ley 599 de 2000 (Congreso de la Republica de Colombia, 2000-A) es la ley por la cual se establece el código penal colombiano, en la cual aparecen descritos todos los delitos por los cuales puede ser procesada cualquier persona dentro del territorio nacional en virtud del principio de legalidad y tipicidad.⁴

⁴ Principios procesales dentro de los cuales se afirma que nadie puede ser judicializado sino en virtud de una ley preexistente, en este caso, que se encuentre descrita en el Código Penal Colombiano.

Este código penal, también es llamado código sustantivo o norma sustantiva, la cual requiere de otra normatividad procesal para dar aplicación a lo que se regula en él. Es por eso que actualmente en nuestro país existe una coetaneidad de normas procesales, esto es la ley 600 de 2000 (Congreso de la República de Colombia, 2000-B) y la ley 906 de 2004 (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Estas tres leyes a grandes rasgos son las que regulan el tema de la libertad, las medidas de aseguramiento y la ejecución de las penas en nuestro país. En punto de la imposición de medidas de aseguramiento, tal vez, de las normas citadas anteriormente, la más garantista y exigente para permitir la restricción de la libertad de algún ciudadano es la ley 906 de 2004, por la cual se implementó el llamado sistema acusatorio (Congreso de la República de Colombia, 2002) en Colombia.

Señalo que es la más exigente porque a diferencia del anterior régimen procesal, donde la decisión de privar de la libertad a una persona estaba en cabeza única y exclusivamente del fiscal del caso, el cual de manera independiente luego de revisar el cumplimiento de unos requisitos mínimos ordenaba la medida de aseguramiento; por el contrario, con esta ley procesal, se exige que el fiscal, además de verificar el cumplimiento de requisitos objetivos y subjetivos para justificar la procedencia de la medida, deba solicitarla ante un Juez de control de garantías quien es finalmente quien toma la decisión de imponer o no la restricción de la libertad de acuerdo a los argumentos ofrecidos por la Fiscalía y teniendo como contrapeso las manifestaciones hechas por la defensa de la persona sometida a tal procedimiento, permitiendo al Juez ejercer un control constitucional frente a la solicitud realizada.

Es así como, con la implementación del llamado sistema acusatorio, se limitó en gran parte las facultades de la fiscalía, transfiriéndole las decisiones a los jueces de garantías particularmente la legalidad de las capturas por orden judicial, capturas en flagrancia y la imposición de medidas de aseguramiento.

Armonizado esto con la filosofía adoptada por el nuevo sistema procesal, y las jurisprudencias Constitucionales, donde prima el garantismo, se tiene que la afectación a la libertad de un ciudadano debe estar supeditada a unos fines que justifican la restricción a ese derecho, que no basta con la consecución de evidencias que permitan concluir una aparente autoría o participación del ciudadano en la comisión del delito, sino que aunado a lo anterior, se debe realizar una ponderación, un razonamiento lógico que concluya la necesidad de su imposición a partir de tres premisas básicas; que la

persona que se vaya a ver afectada con la medida implique un riesgo, ya que estando en libertad, podría obstruir la investigación.

Como segunda hipótesis, se plantea que la restricción de la libertad se imponga por la necesidad de que el procesado no se fugue ni evada la justicia; y como tercera premisa, que la medida restrictiva proceda por la naturaleza del delito, ya que por su peligrosidad pueda ocasionar un daño a las víctimas del mismo o a la sociedad en general.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley procesal contempló otras formas alternativas de medidas de aseguramiento que no son intramurales como lo son la detención domiciliaria, los mecanismos de vigilancia electrónica, las presentaciones periódicas, las prohibiciones de salir del país, las cuales son menos drásticas y que podrían

contribuirían a combatir el hacinamiento carcelario.

Inicialmente, estas herramientas otorgadas en el sistema procesal penal serían viables y de gran ayuda en materia de hacinamiento de no ser por dos aspectos que sin duda alguna, determinan la inaplicación de estas herramientas.

El primer aspecto tiene que ver con el tema mediático, pues desafortunadamente algunos funcionarios judiciales, por miedo a la respuesta de la sociedad, no dan aplicación a las formas alternativas de medidas preventivas dentro del proceso penal perdiendo independencia en la toma de decisiones.

Así pues, vemos como en la práctica se imponen medidas por delitos como hurtos simples a supermercados y almacenes de cadena, donde el objeto hurtado no

representa económicamente una gran pérdida, como los delitos denominados de bagatela, o en otros casos, en delitos contra la administración pública, donde el supuesto responsable ya no ejerce el cargo y por ende, en la mayoría de los casos, no podría influir en el trámite ordinario del proceso, o en el tema de homicidios en accidentes de tránsito con grado positivo de embriaguez, el cual dejó de ser un agravante para modificar el grado de responsabilidad aumentado de culpa a dolo eventual.⁵

Otro aspecto es el constante cambio legislativo y la supresión de beneficios. La filosofía del respeto a la libertad de los ciudadanos implementada en la ley 906 de 2004 ha sido fragmentada por varias leyes posteriores, que eliminan beneficios y aumentan las penas de la mayoría de los delitos.

⁵ Dolo eventual.- conocimiento y aceptación previa por parte de una persona de que la acción que va a realizar causará un daño a un bien jurídico y aún consciente de ello, continúa desarrollando tal acción.

Ejemplos de ellas son la ley 890 de 2004, que paradójicamente entró en vigencia el mismo año de la ley 906. Esta ley aumento las penas de los delitos en la tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo. Otras leyes como la 733 de 2002 la cual modifica los delitos relacionados con el secuestro y la extorsión, la 1121 de 2006, 1142 de 2007 titulada como de prevención y represión de la actividad delictiva o la 1474 de 2011 que afirma que se realiza con el fin de fortalecer mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y control de la gestión pública.

Esto en cuanto a las medidas de aseguramiento. Pero lo mismo sucede en punto del cumplimiento de las penas en virtud de una condena. Legislativamente se ha venido verificando la tendencia a eliminar beneficios en el cumplimiento de las penas, la exigencia máxima para la

concesión de subrogados penales e incluso condenas por delitos que deberían a mi juicio ser despenalizados como la inasistencia alimentaria, la cual se tipificó más por una presión mediática que en virtud de una política criminal seria.

Los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son dispositivos establecidos en la ley, con el fin de sustituir la pena privativa de la libertad de prisión. Tales dispositivos son la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, esta última adoptada por el código de procedimiento penal en los eventos de sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículos 314 y 461) todo esto de la mano del artículo 82 del código penitenciario y carcelario en lo que a remisiones se refiere.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena como su nombre lo indica, consiste en suspender la ejecución de la sentencia condenatoria en lo que refiere a la privación de la libertad, durante un término previamente establecido, con el fin de sustraer al recluso del ambiente carcelario ya que en estos casos las conductas delictivas son de carácter mínimo y no ameritan la restricción de la libertad.

Es condicional porque la persona debe cumplir con unos compromisos previamente establecidos por el Juez para que se haga efectivo el beneficio, esto puede ser por ejemplo presentaciones periódicas ante la autoridad competente previa firma de un acta de compromiso.

Por su parte, la libertad condicional consiste en un beneficio que le otorga el Juez a quien esté cumpliendo con una la cual le implique privación de la libertad. Este

beneficio es otorgado por el Juez de ejecución de penas encargado del caso y se hace luego de valorar la gravedad de la conducta y el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena que se haya impuesto, lo que impone la necesidad de haber demostrado buena conducta en el tiempo en que se estuvo en reclusión.

Finalmente, la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, es un elemento excepcional, el cual por razones de carácter humanitario, se concede el beneficio ya sea por el padecimiento de una enfermedad grave, o porque alguna condición especial lo requiera como el caso de un embarazo con alto grado de complicación.

Las anteriores herramientas son importantísimas en materia humanitaria y de descongestión carcelaria, la aplicación de las mismas se encuentra supeditada a unos

requisitos previamente establecidos que permiten al juez determinar si es necesario recluir a la persona para que reciba tratamiento penitenciario y en otros casos, que se valore que el tiempo privado de la libertad es suficiente para concluir que ya no es necesario que termine de cumplir con su pena para validar su resocialización.

Otro cambio a la legislación referente al tema, es la modificación del código penitenciario y carcelario el cual lleva cerca de 20 años sin tener transformaciones de fondo por lo que en cabeza del ministerio de justicia, se ha venido promoviendo la idea de realizar un cambio radical a esta normatividad.

La propuesta, según el proyecto de ley radicado ante el congreso de la república, consiste en recuperar la función resocializadora de la pena, esto es, según entiendo, utilizar a los internos para

desarrollar mano de obra y así generar propuestas de negocio con el sector empresarial, estableciendo reglas claras de reciprocidad por parte de estos últimos, para que implementen de manera retributiva políticas de estudio como formas de redimir penas y resocializar al individuo.

Otra propuesta a mi juicio interesante, es la de concertar con la Judicatura el nombramiento de alrededor de 70 Jueces de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, con ello no solo lograrían vigilancia adecuada y eficaz a los internos sino que también podrían evacuar la gran cantidad de solicitudes de libertad ayudando a la descongestión de los centros de reclusión con la aplicación de los institutos mencionados anteriormente, permitiendo humanización de los reclusos y descongestión carcelaria.

Existen otras fórmulas más polémicas dentro de la reforma como el tema de los llamados “delincuentes primerizos” que son las personas que son condenadas por delitos de menor entidad como el hurto simple y cuyas penas no excedan los tres años pero que por estas características no irían en primer término a la cárcel mediando un elemento subjetivo cuya valoración se encuentra en manos del juez de garantías.

Así mismo, se plantea dentro de la modificación al Código penitenciario, el traslado de internos a los municipios toda vez que legalmente los condenados se encuentran a cargo del INPEC y los sindicados con medidas preventivas, a cargo de los municipios. Para ello habría que revivir proyectos de construcción de cárceles, que a pesar de haber sido autorizados mediante el documento CONPES 3277 y 3412 de 2006 y 3575 de 2009 se encuentran congelados como el caso

de Guaduas, Puerto Triunfo, Acacias, Yopal, Jamundí, Cúcuta e Ibagué.

Finalmente, a propósito de la aceptación que ha presentado la reforma al código penitenciario en el congreso de la república, la Ministra de Justicia Luz Stella Correa ha presentado un documento final, denominado “*12 pasos para hacerle frente a la crisis del sistema penitenciario y carcelario*” el cual aparecen relacionadas las posibles soluciones al hacinamiento carcelario si se llega a estimar viable la modificación.

Además de las propuestas mencionadas y el proyecto de ley que pretende reformar el código penitenciario, se han podido materializar ideas que a mi juicio son de gran importancia en el acercamiento a una solución al problema carcelario, un ejemplo claro de esto es la instalación de la comisión de seguimiento del sistema penitenciario y carcelario colombiano.

Esta comisión estará encargada de asesorar al consejo superior de política criminal y las autoridades penitenciarias en temas de política penitenciaria y carcelaria y sus funciones básicamente serán las de evaluar y estudiar la normatividad existente en materia carcelaria, realizar visitas a los lugares de reclusión para percibir de manera directa los problemas que están sufriendo las personas que allí se encuentran, ya sea en calidad de privados de la libertad o de simples trabajadores del establecimiento.

Otro acierto del ministerio de justicia fue conformar esta comisión dándole un enfoque interdisciplinario, pues en sus directivas se encuentran el viceministro de política criminal y justicia restaurativa como presidente de la misma, un delegado del ministerio de salud y protección social, un delegado del ministerio de educación, dos expertos de organizaciones no

gubernamentales, dos académicos con experiencia reconocida en prisiones o defensa de derechos humanos en la población reclusa, dos ex magistrados de alta corte, un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien será escogido por el presidente de la sala administrativa del Consejo superior de la Judicatura y finalmente, un delegado de la alta consejería presidencial para la equidad de la mujer.

También resulta positivo para el proceso, la decisión de involucrar a la Procuraduría General de la Nación, para que participe de manera activa y directa.

A pesar de que las nueve mil (9.000) investigaciones disciplinarias actualmente las adelanta el INPEC, y en las cuales han sido destituidos más de 25 funcionarios, el nivel de corrupción al interior es tal que la propia ministra del interior, Ruth Stella Correa solicito a la procuraduría General de

la Nación dar aplicación a su poder preferente para que asuma algunas de las investigaciones más representativas.

De igual forma, el Procurador Alejandro Ordóñez Maldonado fue más allá al señalar que no solamente estará pendiente de las investigaciones disciplinarias sino que destacará personal especializado para el acompañamiento en los procesos de contratación de obras de ampliación de centros de reclusión, permitiendo veinte mil (20.000) nuevos cupos y en la vigilancia en la construcción de las llamadas mega cárceles.

Importante entonces resulta el acompañamiento del ente que representa la sociedad, no solo en la lucha contra la corrupción sino a manera de prevención y vigilancia en los temas de contratación, pues es allí donde inician los principales problemas que impiden la solución del

problema penitenciario y carcelario, por lo menos en lo que tiene que ver con la creación de infraestructura.

Aun teniendo en cuenta el aporte mencionado anteriormente por la procuraduría general de la nación, es válido recordar que constitucionalmente el artículo 277.7 el ministerio público (procuraduría) está en la obligación de participar de manera activa en todos los procesos penales y para el caso que nos ocupa especialmente en los que se adelanten ante los jueces de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es allí donde se tramitan todos los permisos de los internos, las solicitudes de traslado y las solicitudes de libertad ya sea por subrogados penales o por tiempo cumplido.

Así entonces, necesario resulta que el Ministerio Público sin desconocer los esfuerzos y aportes realizados al problema carcelario, intensifique su actividad ante los

Jueces de Ejecución de Penas para que se logre mayor efectividad y celeridad a la hora de reconocer derechos fundamentales como la libertad entre muchos otros.

Concluyendo con lo anterior, se podría afirmar que la ministra de justicia le apuesta al tema de infraestructura como posible solución al hacinamiento de los internos de nuestro país. No en vano lo consignado en el nuevo código y las actuales alianzas con el estado y firmas privadas para iniciar la construcción de mega cárceles a mediados de este año.

Finalmente la implementación de la sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario SISIPEC permitirá acceder a varios beneficios y estadísticas puntuales con el fin de mejorar el manejo del sistema y acceder a soluciones prontas.

Estos beneficios son entre otros el poder establecer el número exacto de internos que

ingresan al INPEC en tiempo real, dando oportunidad y veracidad a la información, fácil y rápida ubicación de los internos, identificar plenamente la ocupación del personal en cada programa, consultar la información los internos condenados o sindicados, en el momento que se requiera, con tiempo de respuesta eficaz para toda la información penal y penitenciaria del interno actualizada, precisa y completa, seguridad en la información ya que sólo puede ser accesada mediante un usuario autorizado y contraseña, más toda la seguridad en infraestructura tecnológica necesaria, oportuna atención al usuario externo como abogados, notificadores, autoridades, familiares de internos, y controlar la salida en libertad de los internos que tienen procesos requeridos por otra autoridad.

4.-CONCLUSIONES

Sea lo primero hablar sobre el individuo como eje central del problema, es sobre el

quien recae todas las consecuencias del hacinamiento en nuestro país. Independientemente de cual sea la razón por la cual existe este porcentaje tan alarmante de sobrepoblación, indefectiblemente hay que reconocer que existe una falencia por parte del estado al no garantizar a los internos un trato digno, unas condiciones de convivencia normales mientras se encuentre privado de su libertad, y por sobre todo una falencia al no propiciar una adecuada resocialización de los delincuentes, lo que desde ya permite concluir que el problema seguirá.

En mi sentir, la solución al problema de hacinamiento no se encontrará en la construcción de mas cárceles, podrán existir en nuestro país un número indeterminado de ellas pero hasta que no se empiece a construir una política criminal seria, enfocada a solucionar el problema sin que ello conlleve a impunidad, continuaremos

viendo como los reclusos conviven en los más bajos estándares de calidad de vida, sin disfrutar de derechos tan fundamentales como la salud o el consumo de agua y alimentos dignos.

Veíamos en algún aparte de este escrito que con la implementación del nuevo sistema acusatorio, que uno de sus pilares era el garantizar el derecho a la libertad hasta su máxima expresión; vemos como en su artículo 295⁶ señala que la libertad del imputado dentro del proceso penal tiene el carácter de excepcional; así mismo, para su aplicación se exige la verificación y cumplimiento de unos requisitos que no son más que un test de proporcionalidad, en los cuales se debe mostrar la afectación del derecho como necesaria.

⁶ Artículo 295, código de procedimiento penal ley 906 de 2004, Afirmación de la libertad.- las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado, tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretada restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Pues lo anterior constituye letra muerta, porque mientras en esta ley se establece esa garantía para el individuo, en otras leyes como la 890 de 2004 y otras que ya mencione anteriormente, se elevan las penas, se imponen más requisitos para acceder a beneficios y se tipifican otras conductas como nuevos delitos que antes no tenían lugar en nuestro ordenamiento sustantivo.

La postura de nuestra sociedad en lo que tiene que ver con el tema de resocialización es demasiado ambigua, pues cuando se habla de este tema en abstracto aparecen innumerables posiciones favorables, las cuales en gran parte, afirman que el principal problema de resocializar delincuentes radica en las pésimas condiciones de manejo y convivencia de nuestras cárceles.

Lo contrario ocurre cuando el tema no se maneja en abstracto sino en temas puntuales

donde precisamente se tratan de crear mecanismos o figuras para permitir la resocialización o la paulatina inclusión de los ex reos a la vida en sociedad. Por ejemplo, en los casos de violadores o personas sindicadas de delitos contra la integridad libertad y formación sexual, para los cuales la ley procesal excluye beneficios e incluso donde aparecen ciudadanos afirmando que este tipo de delincuentes son incorregibles y deben permanecer encerrados por el resto de sus días.

Viable también resulta el ejemplo de los delitos contra la libertad individual como el secuestro, en los cuales la ley siempre ha estado dirigida a endurecer las penas y eliminar beneficios; o apartémonos del tema legal, simplemente pensemos en la cantidad de obstáculos y prejuicios que debe tener una persona que haya sido privada de la libertad y quiere conseguir un trabajo digno luego de haber cumplido con su pena.

El punto es, que muchas de las figuras que han venido siendo eliminadas para algunos delincuentes, han sido concebidas precisamente para hacer la transición de la persona que ha estado privada de la libertad y su nuevo paso a la vida en sociedad.

Así entonces la contradicción es bastante notoria, pues mientras en el papel existen sectores solicitando una humanización, trato digno y resocialización de los delincuentes, en la realidad o vida práctica aparecen cada vez más condicionamientos, trabas y prejuicios cuando se trata de personas otrora privadas de la libertad. Estas contradicciones son producto de una política criminal adoptada a la ligera, la legislación actual no se corresponde con la realidad de nuestro país, ni de nuestras cárceles ni de nuestra cotidianeidad; corresponde a una legislación producto del populismo punitivo, sin contar

con estudios sociológicos serios que permitan concluir que con ello si se llegará a solucionar un problema como el que nos aqueja y más importante aún, que el Estado logre garantizar que un ciudadano que ingrese a una cárcel va a recibir un tratamiento digno, y que con ello pueda aportar a la sociedad y salir resocializado sin ningún tipo de tropiezo.

Ese es el objetivo de un tratamiento penitenciario, prepara al condenado, mediante su resocialización para la ida en libertad, (Congreso de la República de Colombia, 1993, Artículo 142) en otras palabras, la pena privativa de la libertad debe estar siempre direccionada a la reeducación y en las condiciones actuales esto nunca ocurrirá, lo que convertirá esto en un simple círculo vicioso que tristemente nunca terminará.

BIBLIOGRAFÍA WEB

- (1) Congreso de la República de Colombia (1993). *Ley 65 Código Penitenciario y Carcelario*. Recuperado de http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1993/ley_65_1993.php
- (2) Congreso de la República de Colombia (2000). *Ley 599 Código Penal*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html
- (3) Congreso de la República de Colombia (2000). *Ley 600 Código de Procedimiento Penal*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000.html
- (4) Congreso de la República de Colombia (2002). *Acto Legislativo 03 de 2002*. Recuperado de http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2002/Acto_legislativo_03.pdf
- (5) Congreso de la República de Colombia (2004). *Ley 906 Código de Procedimiento Penal*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- (6) Corte Constitucional (1998). *Sentencia C-153 de 1998*. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- (7) Corte Constitucional (1998). *Sentencia T-606 de 1998*. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-606-98.htm>
- (8) Corte Constitucional (2000). *Sentencia T-256 de 2000*. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-256-00.htm>
- (9) Corte Constitucional (2004). *Sentencia T-025 de 2004*. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- (10) Defensoría del Pueblo (2006). *Derechos de las personas privadas de la libertad. Manual para su vigilancia y protección*. Recuperado de http://www.defensoria.org.co/red/anexos/publicaciones/derechos_privados_libertad.pdf
- (11) Defensoría del Pueblo (2012). *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*. Recuperado de

http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_101.pdf

- (12) MARTÍN, Armando. (2012) *El infierno en la cárcel modelo de Bogotá. Kienyke.com el placer de saber, ver u oír más*. Recuperado de <http://www.kienyke.com/historias/desde-el-infierno-en-la-carcel-modelo-de-bogota/>
- (13) República de Colombia (1991). *Constitución Política de 1991*. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html
- (14) República de Colombia Departamento Nacional de Planeación, Conpes. (2002). *Líneas de acción para fortalecer la política del estado en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario*. Recuperado de <https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/Subdireccion/Conpes/3172.pdf>
- (15) Senado de la República de Colombia (2013). *Ministra de Justicia radica reforma al Código Penitenciario y Carcelario en el Congreso*. Recuperado de <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/16703-ministra-de-justicia-radica-reforma->

[al-codigo-penitenciario-y-carcelario-en-el-congreso](#)

BIBLIOGRAFÍA.

- Amaya Velosa, *Campo Elías*. (2001). *El drama de las Cárceles en Colombia*. Bogotá: Editorial ABC.
- Congreso de la República de Colombia (2012-B). *Código Penal Colombiano*. Bogotá: editorial Legis.
- Congreso de la República de Colombia (2000). *Código Penitenciario y Carcelario*. Bogotá: editorial Legis.
- Congreso de la República de Colombia (2012-A). *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: editorial Legis.